



Proceso : Ejecutivo
Radicado : 680014003004-2020-00276-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por **JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio contra **SILVIA CARREÑO BOLIVAR y ANDRES ARMIROLA** a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, siendo el título base de la ejecución SIETE (7) letras de cambio.

CONSIDERACIONES

El artículo 620 del C. de Co., claramente estipula que los títulos valores, solo producirán efectos en ellos previstos cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la “LETRA DE CAMBIO” ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

Así mismo, el artículo 622 del Código de Comercio indica que “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos... antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”.

Al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se observa que los títulos (letras de cambio) que se presentan como base de la ejecución no cumple las exigencias prescritas en nuestro estatuto procedimental en su art. 422 antes transcrito por cuanto no lleva impresa la FIRMA DE QUIEN LO CREA en el cuerpo de los cartulares, requisito éste exigido por el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

En tal sentido se hace necesario transcribir la norma en cita la cual reza en su parte pertinente:

“Art. 621. Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora; y
- 2) La firma de quien lo crea

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

Así las cosas y al no encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el art. 430 del CGP el cual establece que junto con la demanda deberá acompañarse documento que preste merito ejecutivo, la decisión no puede ser otra, que negar la orden de apremio impetrada y por tanto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio contra **SILVIA CARREÑO BOLIVAR y ANDRES ARMIROLA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS

Firmado Por:

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

ena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

95b49c0432f31d346f8e2eddadcfef5b41026e716a0138dcfbc9
o generado en 11/09/2020 06:22:22 a.m.

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 086 hoy 14 de septiembre de 2020, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>
--